



nos importante que su instruccion literaria, se afiance sobre bases sólidas, habrá en cada Universidad un Tribunal de censura y correccion, encargado de velar y hacer que se observen las siguientes leyes de Policía escolástica y Disciplina moral y religiosa, que obligarán á los Maestros y á los Discípulos.

Art. 267. El Rector y cuatro Doctores que nombrará el Claustro general, debiendo ser dos de ellos Eclesiásticos seculares ó regulares, y todos acreditados por su doctrina y conducta, formarán el Tribunal de censura y correccion; y para que no se traspiren sus trabajos, que deberán hacerse con la posible reserva, el mas antiguo hará de Secretario.

Art. 268. Los que hayan de matricularse por primera vez, presentarán al Tribunal de censura la nota de su nombre y apellido, lugar de su naturaleza y última residencia, la fé de bautismo, y un certificado de su buena conducta política y religiosa dado por el Párroco y Autoridad civil de donde proceda; y sin la fórmula del Tribunal «admitasele», no los inscribirá el Secretario en la matrícula.

Art. 269. Por ahora, y hasta que esta ley pueda llegar á noticia de los pueblos, serán admitidos interinamente, con la calidad de que antes del fin del curso presentarán el susodicho certificado, sin el cual no podrá probarse aquel.

Art. 270. Otro igual dado por el Rector y dos Catedráticos, y publicada bastantemente esta ley por el Tribunal de censura, se exigirá á los que se presenten para incorporar cursos y grados de otras Universidades, no eximiéndose tampoco á los Alumnos de los Colegios y Seminarios de presentar igual testimonio dado por los Directores de estos establecimientos. Lo prevenido en el artículo anterior se extenderá á los comprendidos en este.

Art. 271. El mismo certificado presentarán los Opositores á Cátedras, sin el cual no serán admitidos á la oposicion.

Art. 272. Al finalizarse el curso, todo Escolar se procurará el testimonio de buena conducta, firmado por el Tribunal de censura.

Art. 273. Sin la cédula del Tribunal que diga «es de buena conducta», ningun Escolar podrá probar el curso, ni ser admitido á los grados académicos.

Art. 274. Ningun Estudiante podrá alojarse en posadas ó casas, cuyos dueños se procuren por este medio algun lucro ó grangeria, sin que estos presenten la autorizacion dada por el Rector para admitir Estudiantes.

Art. 275. El Rector no la concederá sin oír al Tribunal de censura, encargado de tomar los competentes informes.

Art. 276. Se exceptuarán de esta ley los Colegios, Conventos, Casas de particulares de distincion, los Eclesiásticos, los parientes de los Estudiantes ú otros vecinos honrados, á quienes podrán servir de criados, con tal que los amos no tengan mala nota á juicio de las Autoridades locales ó del Gobierno.

Art. 277. La nota que segun el artículo 268 han de presentar los Estudiantes, expresará tambien la posada ó alojamiento en que vivieren; y cuando se mudaren, presentarán otra nueva para conocimiento del Tribunal. Igual nota entregarán á sus respectivos Catedráticos, que tambien son obligados á velar sobre la aplicacion y conducta de sus Discípulos.

Art. 278. Los individuos del Tribunal y sus Dependientes velarán sobre los excesos que puedan cometer los Estudiantes; si tienen reuniones sospechosas; si salen á deshora de la noche ó en las de estudio; si juegan ó asisten á juegos prohibidos, ó en horas de estudio á los no prohibidos; si mantie-

